

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1149 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009, Ley 2387 de 2024, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

Que mediante el artículo primero del Auto No. 745 del 21 de septiembre de 2022 (notificado el 22 de septiembre de 2022), la Corporación dispuso ORDENAR LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA en contra del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.504 titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 00775 de 26 de octubre de 2012, para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio denominado CASABLANCA amparado por el título minero KK6-14461, en el municipio de Puerto Colombia — Atlántico, no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la citada resolución, así como los requerimientos realizados por la Corporación mediante Auto No. 000156 de 02 de abril de 2014, Auto No. 001757 de 02 de noviembre de 2018, Auto No. 613 de 04 de abril de 2019, Auto 1096 de 26 de junio de 2019, Auto No. 001228 de 10 de julio de 2019, Auto No. 001629 de 12 de septiembre de 2019 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020.

Que mediante el artículo primero del Auto No. 1025 del 20 de diciembre de 2023 (Notificado el día 15 de enero de 2024), la Corporación dispuso formular al señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.504 titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 00775 de 26 de octubre de 2012, para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio denominado CASABLANCA amparado por el título minero KK6-14461, el siguiente pliego de cargos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1149 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**

**CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 001757 de 02 de noviembre de 2018, consistentes en *"Revestir la vía de salida de la Cantera en su totalidad ubicada en las coordenadas Instalar dispositivos de lavado para los camiones (Llantas, contenedores o platos) sobre la salida de la empresa, Construir cunetas y canales perimetrales revestidos, en las vías de acceso y demás vías internas, Inspeccionar que los vehículos que cargan y descargan materiales dentro de la obra estén acondicionados con carpas o lonas para cubrir los materiales y evitar el levantamiento de material particulado, Realizar barrido del área que comprende la intersección entre la vía al Mar con la cantera Casa Blanca."* de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023.

**CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 613 de 04 de abril de 2019, consistentes en *"Presentar los Informes de cumplimiento ambiental correspondiente al año 2017"* de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023.

**CARGO TERCERO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1096 de 26 de junio de 2019, consistentes en *"Presentar en un término de Diez (10) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, evidencia fotográfica de la delimitación del área de explotación con mojoneros; los cuales contengan las coordenadas ese punto y número del título"* de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023.

**CARGO CUARTO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 001228 de 10 de julio de 2019, consistentes en *"Construir un lavadero de que impida impregnación de material sólido en las llantas de volquetas y estas sean arrastradas sobre vía al Mar, Construir sedimentadores en la parte baja de la cantera que no permitan las salidas de escorrentía cargadas de sedimentos a Cs cuerpos de aguas cercanos, predios vecinos a la vía contigua, tomar medidas ambientales pertinentes preventivas y correctivas para garantizar que los vehículos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1149** DE 2024

POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012

*que salgan de la cantera no contaminen la capa de rodadura de la vía al mar” de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023.*

CARGO QUINTO: Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 001629 de 12 de septiembre de 2019, consistentes en *“Presentar en un periodo de 30 días el informe de cumplimiento ambiental - ICA correspondiente periodo 2018”* de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023.

Que mediante radicado CRA No. 202414000007832 del 26 de enero de 2024, el señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.504 titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 00775 de 26 de octubre de 2012 allegó escrito de descargos en contra del Auto No. 1025 del 20 de diciembre de 2023.

Que mediante el artículo primero del Auto 300 del 5 de junio de 2024, la Corporación dispuso **“ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante iniciado en contra del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.504 titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 00775 de 26 de octubre de 2012, para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio denominado CASABLANCA amparado por el título minero KK6-14461, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.**

Que mediante radicado No. ENT-BAQ-007389-2024, el señor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA, titular de la Licencia Ambiental No. 00775 del 26 de octubre de 2012 allegó solicitud de prórroga según lo contemplado en el párrafo primero del auto 300 de 2024 por un término de 60 días.

#### FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1149 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**

- **De orden constitucional**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1149 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**

*las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1149 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental**

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1149** DE 2024

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

***“2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

***2.3.1.2. Pertinencia.** La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1149 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**

Que, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1149 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

*“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que el 25 de julio de 2024, se profirió la Ley 2387 de 2024 *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

**CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1149 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**

Que mediante Auto 300 del 5 de junio de 2024, la Corporación dispuso **“ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado en contra del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.504 titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 00775 de 26 de octubre de 2012, para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio denominado CASABLANCA amparado por el título minero KK6-14461, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - *El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”*

Que adicionalmente, mediante el artículo segundo del citado auto la Corporación resolvió **“incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:**

*De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes*

**- Documentales**

- 1. Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020*
- 2. Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023*
- 3. Las demás obrantes dentro del presente expediente y las que se susciten de las pruebas ordenadas en el presente acto administrativo.*

**- De parte**

*Por parte del área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de una visita técnica visita de inspección a la cantera CASABLANCA amparado por el título minero KK6-14461 con el fin de que se verifiquen todos los trabajos realizados referente al mantenimiento revestimiento de la entrada y salida de las volquetas, así*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1149 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**

*como, la instalación del dispositivo del lavadero de llantas, en los términos solicitados en el radicado CRA No. 202414000007832 del 26 de enero de 2024, de igual forma, se evalúen los demás argumentos técnicos allegados en el anterior radicado.”*

Que en vista de lo anterior, y por medio del radicado No. ENT-BAQ-007389-2024, el señor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA, titular de la Licencia Ambiental No. 00775 del 26 de octubre de 2012 allega una solicitud de prórroga según lo contemplado en el parágrafo primero del auto 300 de 2024 por un término de 60 días, sustentado en:

*“(…) Teniendo en cuenta que mediante acta de audiencia pública de fecha julio 04 de 2024 dentro del proceso Querrela ante la inspección de sabanilla Monte Carmelo, por comportamiento contrarios al cuidado e integridad del espacio público, el querellante Concesión Costera Cartagena-Barranquilla, le concedió al querellado Inverhav sas, un plazo de dos meses para la realización de las obras de instalación de una Planta de Lavadero de llantas y adecuación de la entrada y salida de volquetas., plazo acordados por las partes. Anexo acta.*

*A su vez anexo escrito por parte de Inverhav SAS en el proceso de querrela Concesión Costera Cartagena – Barranquilla Vs Inverhav que se adelanta en la inspección policía de Monte Carmelo. en el cual damos respuesta que dio origen al acta de fecha 04 de julio de 2024 (...)*”

Que en ese orden de ideas, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Por lo que la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1149 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**

Que con el objeto de evaluar la solicitud de prórroga allegada mediante radicado No. ENT-BAQ-007389-2024, la Corporación emitió el Informe Técnico No. 550 del 09 de septiembre de 2024, el cual conceptuó:

“(…)

**8. COORDENADAS DEL PREDIO:** La licencia ambiental del proyecto minero, se otorgó para un área de 45.64 hectáreas

A continuación, se presentan las coordenadas del título minero KK6-14461 y la delimitación del polígono licenciado para explotación, según lo dispuesto en la Resolución N° 775 de 2012, modificada por la Resolución 618 de 2018.

**Tabla 1. Coordenadas Título minero KK6-14461- 836 ha y 7368 metros**

PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
PA -1	1710000,0	905000,0	11 -12	1706508,0	913072,0	22 - 23	1704400,0	911002,0
1- 2	1710000,0	912380,2	12 -13	1705118,0	913738,9	23 -24	1704400,0	911593,0
2 -3	1710000,0	912366,4	13 -14	1705000,0	913738,8	24 - 25	1706346,0	911593,0
3 -4	1709751,0	912150,0	14 -15	1705000,0	911600,0	25 - 26	1706348,0	911900,0
4 - 5	1708818,0	913223,0	15 -16	1704390,0	911601,0	28 - 27	1706900,0	911900,0
5 -6	1708856,0	913256,0	16 -17	1704390,0	911012,0	27 - 28	1706900,0	911400,0
6 - 7	1708429,0	913747,4	17 -18	1704000,0	911012,0	28 - 29	1706500,0	911400,0
7 -8	1708204,8	913746,8	18 -19	1704000,0	911000,0	29 - 30	1706500,0	911093,8
8 - 9	1708000,0	913375,0	19 -20	1704149,0	911000,0	30 - 31	1707350,0	911650,0
9 -10	1708000,0	913746,2	20 - 21	1704003,0	910700,0	31 - 32	1708992,0	911481,6
10 -11	1706828,2	913743,3	21 - 22	1704150,0	911002,0	32 -1	1708991,0	911483,0

**Fuente:** Tomado a partir de Resolución N° 775 de 2012.

**Tabla 2. Coordenadas área licenciada- 45.64 ha - lado Norte del Arroyo Mosquito (área 13.37 ha)**

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	911931,28	1708871,12	28	911511,56	1708188,10	55	911563,43	1708577,48
2	911932,84	1708858,57	29	911514,82	1708195,55	56	911574,13	1708580,73
3	911967,95	1708576,10	30	911519,43	1708207,80	57	911586,38	1708585,34
4	911976,06	1708510,81	31	911523,23	1708220,32	58	911598,30	1708590,74

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1149 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
5	911971,70	1708506,87	32	911526,20	1708233,07	59	911609,84	1708596,91
6	911939,61	1708495,16	33	911526,80	1708236,72	60	911620,96	1708603,82
7	911899,77	1708483,17	34	911528,33	1708245,98	61	911623,88	1708605,81
8	911861,85	1708484,69	35	911529,62	1708259,01	62	911672,30	1708639,42
9	911851,64	1708485,10	36	911530,04	1708272,09	63	911680,01	1708645,05
10	911806,54	1708483,19	37	911529,62	1708285,17	64	911690,13	1708653,35
11	911805,59	1708482,63	38	911528,33	1708292,19	65	911699,68	1708662,30
12	911773,33	1708463,79	39	911526,20	1708311,11	66	911708,63	1708671,85
13	911769,73	1708461,69	40	911523,23	1708323,85	67	911713,90	1708678,12
14	911752,47	1708442,40	41	911519,43	1708336,38	68	911723,86	1708682,64
15	911725,65	1708400,53	42	911519,14	1708337,22	69	911729,63	1708685,37
16	911704,95	1708366,27	43	911520,67	1708340,83	70	911741,17	1708691,54
17	911699,51	1708357,26	44	911525,28	1708353,07	71	911752,28	1708698,45
18	911671,80	1708340,33	45	911528,55	1708363,65	72	911762,92	1708706,07
19	911671,16	1708329,32	46	911561,01	1708480,09	73	911773,04	1708714,38
20	911669,46	1708300,37	47	911561,55	1708482,03	74	911782,59	1708723,32
21	911660,29	1708259,69	48	911564,52	1708494,78	75	911791,54	1708732,88
22	911639,85	1708252,55	49	911566,65	1708507,69	76	911797,52	1708740,02
23	911603,82	1708256,66	50	911567,93	1708520,72	77	911852,39	1708808,81
24	911571,77	1708231,64	51	911568,36	1708546,88	78	911854,72	1708811,78
25	911545,51	1708200,72	52	911567,93	1708559,90	79	911857,03	1708814,86
26	911511,29	1708157,75	53	911566,65	1708559,90	80	911926,55	1708909,18
27	911490,51	1708142,61	54	911564,52	1708572,82	/	/	/

**Fuente: Tomado a partir de Resolución N° 775 de 2012.**

**Coordenadas del área lado Sur del Arroyo Mosquito (área 32.07 ha)**

PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
1	911980,13	1708478,01	23	911302,34	1707943,37	45	911532,23	1708135,89
2	912033,07	1708052,05	24	911303,65	1707947,37	46	911568,69	1708181,66
3	912050,85	1707908,91	25	911316,34	1707962,74	47	911592,65	1708209,88
4	911417,99	1707774,36	26	911324,29	1707967,40	48	911612,61	1708225,46
5	911155,73	1707718,60	27	911332,71	1707972,35	49	911643,26	1708221,96
6	911159,93	1707724,51	28	911388,01	1707988,75	50	911685,89	1708236,86
7	911171,54	1707766,58	29	911425,12	1708008,25	51	911689,52	1708252,94
8	911187,56	1707801,02	30	911438,08	1708033,96	52	911699,26	1708296,17

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1149 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**

PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
9	911192,56	1707811,77	31	911443,76	1708045,23	53	911700,83	1708322,91
10	911195,17	1707814,88	32	911445,67	1708049,03	54	911721,40	1708335,48
11	911210,48	1707833,13	33	911447,13	1708051,94	55	911751,12	1708384,68
12	911212,95	1707834,45	34	911447,54	1708055,46	56	911776,44	1708424,19
13	911224,07	1707841,37	35	911448,93	1708067,67	57	911788,94	1708438,16
14	911234,71	1707848,99	36	911452,46	1708071,97	58	911796,51	1708442,59
15	911244,82	1707857,29	37	911460,08	1708082,60	59	911815,24	1708453,53
16	911254,38	1707866,24	38	911466,99	1708093,72	60	911851,68	1708455,07
17	911263,32	1707875,79	39	911473,16	1708105,26	61	911889,76	1708453,55
18	911271,62	1707885,91	40	911475,30	1708109,74	62	911903,60	1708452,99
19	911279,25	1707896,55	41	911476,15	1708111,58	63	911921,27	1708458,31
20	911286,16	1707907,66	42	911490,59	1708111,54	64	911949,08	1708466,68
21	911292,33	1707919,20	43	911498,02	1708111,51	65	911970,65	1708474,55
22	911297,73	1707931,12	44	911498,76	1708111,51	66	911447,54	1708055,46

*Fuente: Tomado a partir de Resolución N° 775 de 2012.*

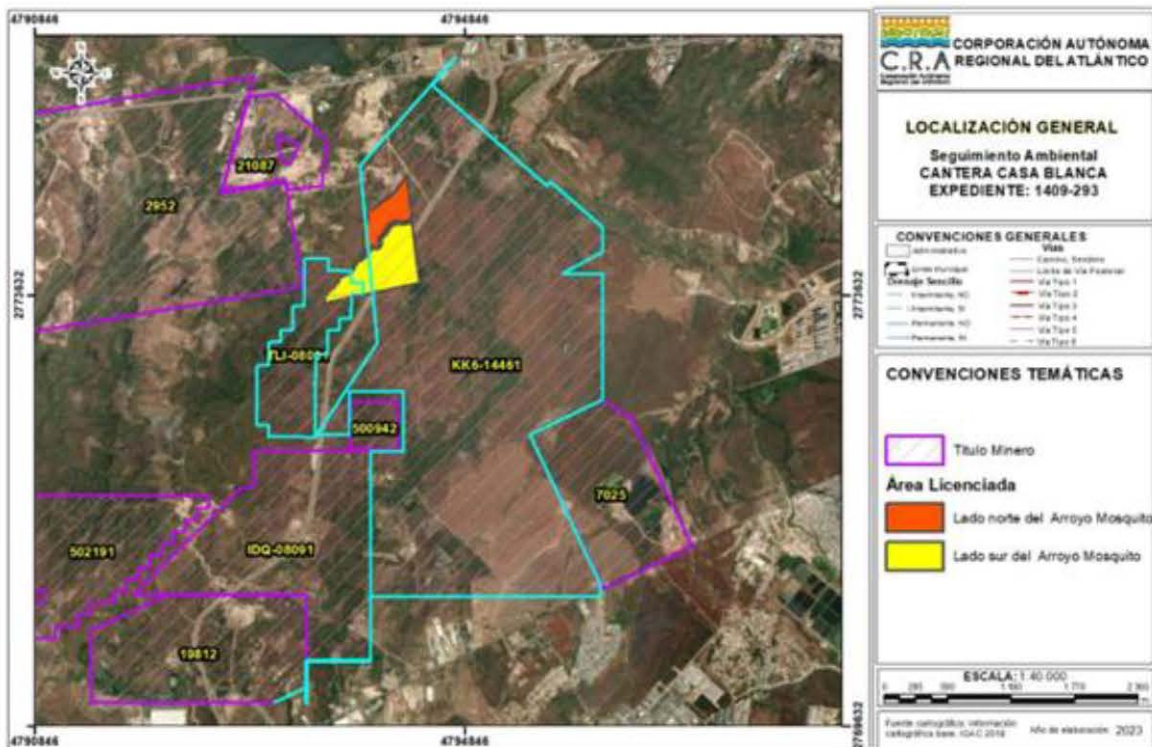
- 9. LOCALIZACIÓN:** *La entrada a la denominada Cantera Casa Blanca se encuentra 500 metros antes de llegar al peaje los papiros sobre la vía al mar (Barranquilla-Cartagena), sobre la margen izquierda.*

**Figura 1. Localización del proyecto - Cantera denominada "CASABLANCA".**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1149** DE 2024

POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012



Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA 2023.

**...17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** El 04 de agosto de 2023 en visita de inspección técnica al proyecto minero Cantera Casablanca, se constató que el proyecto se encuentra operando, realizando actividades de explotación de materiales como recebo y arena en un frente activo, localizado en las coordenadas [11°0'14,769" N – 74°53'1,875" W], en el sector norte del arroyo Mosquito, dentro del área licenciada.

En el sector sur dentro del área licenciada, se evidenció la disposición de residuos de construcción y demolición (RCD). Además, se identificaron áreas no intervenidas por el proyecto, que presentan coberturas de vegetación secundaria y arbustales.

Dentro del área de influencia del proyecto, se observó una zona intervenida con actividades

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1149 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**

*de adecuación de terreno en las coordenadas [11°00'16,7" N – 74°53'3,8" W]. Adicionalmente, se identificó una zona de acopio temporal de material estéril ubicada en [11°00'19,45" N – 74°53'8,71" W], y una red de vías internas interconectadas.*

*Fuera del área licenciada, la empresa Construcciones Casablanca, operadora del Título Minero KK6-14461, se encuentra realizando actividades de beneficio con el material extraído del frente de explotación. En esta zona se identificaron las siguientes instalaciones: oficinas, baños, vivero, punto ecológico, zonas de abastecimiento de combustible, una planta de concreto inactiva, un taller para mantenimientos menores de vehículos y una laguna artificial revestida en concreto. También se observó un área de almacenamiento temporal de aceites.*

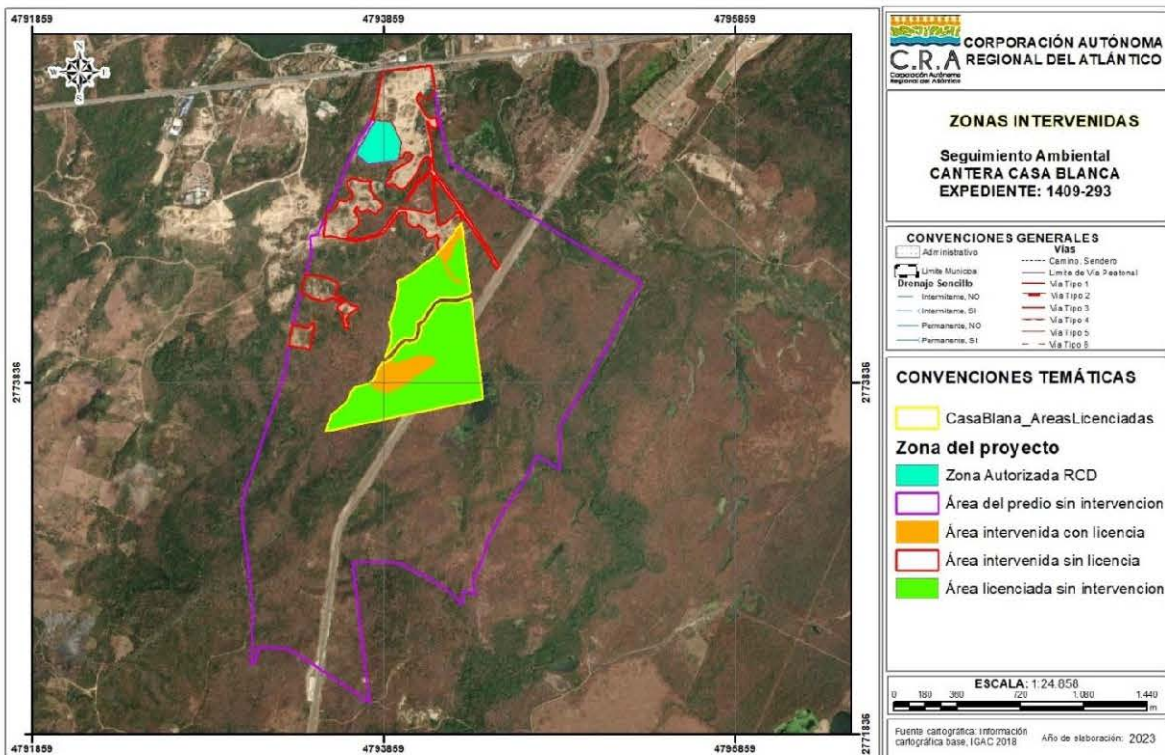
**Figura 2.** *verificación de áreas intervenidas a partir de fuentes secundarias como imágenes satelitales.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1149** DE 2024

POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012



Nombre de zona	Area (ha)
Área intervenida con licencia	5,64
Área licenciada sin intervención	39,98
Área intervenida sin licencia	30,39
Zona Autorizada RCD	4,28

**17. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A.**

En este apartado se presentan los resultados de la verificación técnica de la necesidad de establecer la prórroga del periodo probatorio establecido en el Auto 300 de 05 de junio de 2024 conforme lo requerido mediante comunicación N° 202414000073892.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1149** DE 2024

POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012

**18.1 Síntesis De La Petición**

*El señor Marco Antonio Álvarez Vega, titular de la Licencia Ambiental No. 00775 del 26 de octubre de 2012 mediante comunicación N° 202414000073892 señala que mediante acta de audiencia pública de fecha julio 04 de 2024 dentro del proceso Querrela ante la inspección de sabanilla Monte Carmelo, por comportamiento contrarios al cuidado e integridad del espacio público, el querellante Concesión Costera Cartagena-Barranquilla, le concedió al querellado Inverhav sas, un plazo de dos meses para la realización de las obras de instalación de una Planta de Lavadero de llantas y adecuación de la entrada y salida de volquetas., plazo acordados por las partes. Anexo acta.*

*Por otra parte, se anexa un fragmento del escrito presentado por Inverhav SAS en el proceso de querrela Concesión Costera Cartagena – Barranquilla vs. Inverhav SAS, que se adelanta ante la inspección de policía de Monte Carmelo. Este escrito da respuesta y es origen del acta con fecha 04 de julio de 2024. A continuación, se cita la respuesta:*

*"La empresa INVERHAV SAS, a través de su operador minero, ha venido realizando labores de barrido en la intersección de la vía al mar. Se informa a la autoridad que los lavados se llevan a cabo de manera programada, con el objetivo de evitar que la vía esté cubierta de material particulado. Lo anterior queda evidenciado en las imágenes adjuntas."*



Ilustración 1 lavado de vía al mar.



Ilustración 2 Limpieza de material particulado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1149 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**



**Ilustración 3 Limpieza de material particulado.**

*Señala que otra medida que tomo fue extender una capa de asfalto en la salida de la cantera, lo anterior con el fin de minimizar la salida de material particulado por parte de las volquetas.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1149 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**



**Ilustración 4 extensión de asfalto en la entrada**

*Para el tema de cunetas internas menciona que el título minero KK6-14461 cuenta con una piscina donde se recogen las aguas lluvias, se adjunta imagen donde se ilustran los canales perimetrales identificados por líneas rojas, indica que se puede observar que dichos canales conllevan el agua de escorrentías a la piscina ubicada detrás de la oficina.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1149 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**



*De igual manera, informa que se realizan periódicamente mantenimiento a las cunetas interna, se le retira cualquier excedente de sedimentos y se deja apta para su función principal, que es la de darle manejo a las aguas de escorrentías.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1149 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**



**Ilustración 6 Mantenimiento de cunetas**



**Ilustración 7 Mantenimiento de**

*Finalmente, denuncia que, en el PR104, una empresa indeterminada realiza extracción y comercialización de material y afecta de mayor forma la vía al mar, al presentarse las fuertes lluvias dichos sedimentos se acumulan en sentido a barranquilla y de esta forma están afectando de mayor manera la carretera. Se adjuntan evidencias con coordenadas fecha y hora.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1149 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**



*En virtud de lo expuesto, el titular de la licencia considera pertinente el plazo solicitado, dado que las obras a realizar son costosas. Además, menciona que la querellante, Concesión Costera ISSA, está al tanto de todas las obras que han sido adelantadas por el operador.*

**18.2 CONSIDERACIONES TÉCNICAS EN RELACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE LA COMUNICACIÓN RADICADOS N° N° 202414000073892**

*Tras la revisión técnica de los argumentos presentados en la solicitud del radicado N° 202414000073892, se concluye que no es procedente que esta autoridad conceda una prórroga dentro del periodo probatorio establecido mediante el Auto 300 de 2024, por las razones que justifica el presunto infractor, es decir para que el titular de la licencia ejecute obras civiles que, a la fecha, ya debían estar realizadas. Estas obras fueron definidas por esta autoridad como medidas de manejo para reparar o mitigar los impactos generados por las actividades del proyecto.*

*El titular de la licencia debió haber ejecutado las obras relacionadas con la Planta de Lavado de Llantas y la adecuación de la entrada y salida de volquetas una vez quedaron en firme los actos administrativos Auto 1757 del 2 de noviembre de 2018 y Auto 1228 del 10 de julio de 2019.*

*Es fundamental resaltar que las obligaciones pendientes de cumplimiento, así como los*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1149 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**

*requerimientos establecidos en la licencia ambiental, permisos, concesiones y actos administrativos, serán verificadas por esta autoridad a través de las actividades de control y seguimiento ambiental programadas para 2024. El cumplimiento será evaluado mediante la revisión del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) correspondiente al periodo 2023 que allegue el titular de la licencia, y mediante visitas de seguimiento al área donde se desarrolla el proyecto.*

*No obstante, tras la revisión de los cargos formulados en el Auto N° 1025 del 20 de diciembre de 2023, se observa que, dentro de la apertura de la etapa probatoria iniciada mediante el Auto N° 300 del 5 de junio de 2024, se incorporaron como pruebas los argumentos presentados en el radicado N° 202414000007832 del 26 de enero de 2024. En dichos documentos se evidencia la necesidad de que el presunto infractor aporte pruebas documentales en relación con los cargos 1, 3 y 4, por cuanto las aportadas resultan insuficientes para demostrar los hechos correspondientes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar objeto de investigación.*

*En consecuencia, se considera necesario que se otorgue al Marco Antonio Álvarez Vega, titular de la Licencia Ambiental No. 00775 del 26 de octubre de 2012 la oportunidad de presentar pruebas, incluidos registros documentales, fotográficos y otros elementos de los cuales tenga conocimiento directo, tales como el diligenciamiento y autenticación de actas, siempre que cumplan con los requisitos de pertinencia y conducencia con el fin de garantizar el pleno ejercicio de su derecho de defensa.*

**18. OBSERVACIONES DE CAMPO: N/A**

**19. CONCLUSIONES:**

- *El proyecto minero de explotación de materiales de construcción en la cantera denominada CASABLANCA amparada por el TM KK6-14461, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico, se encuentra operando con base a la licencia ambiental otorgada al señor Marco Antonio Alvarez Vega mediante Resolución N°00775 de 2012 y modificada por la Resolución N° 00618 de 2018.*
- *Mediante Auto No 745 del 21 de septiembre de 2022 y conforme lo conceptualizado en*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1149** DE 2024

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**

*el informe técnico 552 del 29 de diciembre de 2020 se ordenó apertura de investigación sancionatoria en contra del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, titular de la Licencia Ambiental No. 00775 de 26 de octubre de 2012, por incumplimiento a las obligaciones impuestas en la citada resolución, así como los requerimientos realizados mediante Auto No 000156 de 02 de abril de 2014, Auto No. 001757 de 02 de noviembre de 2018, Auto No. 613 de 04 de abril de 2019, Auto 1096 de 26 de junio de 2019, Auto No. 001228 de 10 de julio de 2019, Auto No. 001629 de 12 de septiembre de 2019.*

- *Mediante Auto 1025 de 20 de diciembre de 2023 la CRA procedió a formular los cinco cargos dentro del proceso sancionatoria ambiental iniciado: i) **CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 001757 de 02 de noviembre de 2018, consistentes en "Revestir la vía de salida de la Cantera en su totalidad ubicada en las coordenadas Instalar dispositivos de lavado para los camiones (Liantas, contenedores o platones) sobre la salida de la empresa, Construir cunetas y canales perimetrales revestidos, en las vías de acceso y demás vías internas, Inspeccionar que los vehículos que cargan y descargan materiales dentro de la obra estén acondicionados con carpas o lonas para cubrir los materiales y evitar el levantamiento de material particulado, Realizar barrido del área que comprende la intersección entre la vía al Mar con la cantera Casa Banca." de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023. ii) **CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 613 de 04 de abril de 2019, consistentes en "Presentar los Informes de cumplimiento ambiental correspondiente al año 2017" de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023; iii) **CARGO TERCERO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1096 de 26 de junio de 2019, consistentes en "Presentar en un término de Diez (10) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente Acto Administrativo. evidencia fotográfica de la delimitación del área de explotación con mojones; los cuales contengan las coordenadas ese punto y número del título" de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el informe técnico N° 850 del 23 de noviembre de 2023. iv) **CARGO CUARTO:** Presunto*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1149** DE 2024

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**

*incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 001228 de 10 de julio de 2019, consistentes en "Construir un lavadero de que impida impregnación de material sólido en las llantas de volquetas y estas sean arrastradas sobre vía al Mar, Construir sedimentadores en la parte baja de la cantera que no permitan las salidas de escorrentía cargadas de sedimentos a Cs cuerpos de aguas cercanos, predios vecinos a la vía contigua, tomar medidas ambientales pertinentes preventivas y correctivas para garantizar que los vehículos que salgan de la cantera no contaminen la capa de rodadura de la vía al mar" de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023. V) **CARGO QUINTO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 001629 de 12 de septiembre de 2019, consistentes en "Presentar en un periodo de 30 días el informe de cumplimiento ambiental – ICA correspondiente periodo 2018" de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023.*

- *El señor Marco Antonio Álvarez Vega presentó descargos por escrito y mediante radicado N° 20241400007832 del 26 de enero de 2024 que se incluyeron dentro de la etapa probatoria iniciada mediante Auto 300 de 2024, se evidencia que los descargos presentados en relación con los cargos 1, 3 y 4 resultan insuficientes para demostrar los hechos correspondientes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar objeto de investigación.*
- *No es procedente que esta autoridad conceda una prórroga dentro del periodo probatorio establecido mediante el Auto 300 de 2024, solicitada a través del radicado N° 202414000073892, para que el titular de la licencia ejecute las obras o medidas establecidas por esta entidad con el fin de reparar o mitigar los impactos generados por las actividades del proyecto. Dichas obras ya debían haber sido realizadas a la fecha.*
- *Técnicamente se considera necesario que se otorgue 30 días al presunto infractor para que aporte las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para debatir los cargos 1, 3 y 4 formulados mediante Auto 1025 de 20 de diciembre de 20 de diciembre de 2023.*

(...)"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1149 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**

Que ahora bien, en atención a lo conceptuado al precitado y a los argumentos allegados por el señor el señor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA, titular de la Licencia Ambiental No. 00775 del 26 de octubre de 2012 mediante radicado No. ENT-BAQ-007389-2024, esta Corporación considera que para el caso bajo examen habría lugar a prorrogar el término del periodo probatorio a la luz del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por las razones anteriormente expuestas, ante la necesidad de practicar las pruebas que conlleven a la certeza de los hechos que se investigan.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Prorrogar el periodo probatorio del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.504 titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 00775 de 26 de octubre de 2012, por el término de treinta días más, es decir para un término total de (60) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Por parte del área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de una visita técnica visita de inspección a la cantera CASABLANCA amparado por el título minero KK6-14461 con el fin de que se verifiquen todos los trabajos realizados referente al mantenimiento revestimiento de la entrada y salida de las volquetas, así como, la instalación del dispositivo del lavadero de llantas, en los términos solicitados en el radicado CRA No. 202414000007832 del 26 de enero de 2024, de igual forma, se evalúen los demás argumentos técnicos allegados en el anterior radicado.

**TERCERO: NOTIFICAR** este acto administrativo al señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.504 titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 00775 de 26 de octubre de 2012, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1149 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección electrónica: en la Calle 85 No 50-159, Oficina 1011. Edificio quantum Towers Barranquilla/Atlántico y en el correo electrónico [notificaciones.inverhavsas@gmail.com](mailto:notificaciones.inverhavsas@gmail.com)

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**CUARTO:** El expediente 1409-293, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

**01 NOV 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Bleydy M. Coll P.**

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

EXP. 1409-293

Proyectó: Omar Gómez- Contratista.-

Proyectó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-

Aprobó: María José Mojica – Asesora Dirección.-